

Apéndice núm. 7

---



# REGLAMENTO

## de los Almacenes de Intendencia

---

Aprobado por Orden de 17 de agosto de 1954  
(Diario Oficial núm. 186)

---





# REGLAMENTO

## de los Almacenes de Intendencia

### CAPITULO I

#### MISIONES Y DEPENDENCIA DE LOS ALMACENES

Artículo 1.º Los Almacenes de Intendencia tendrán por misión depositar, conservar, custodiar y distribuir, según las órdenes que reciban, los artículos, efectos y materiales de los Servicios de Subsistencia, Vestuario y equipo, acuartelamiento, campamento, hospitales y transportes u otros que se les encomiende.

Los almacenes que en cada caso se designen tendrán, además, a su cargo las siguientes misiones:

- Recuperación de vestuario y calzado.
- Obtención de borra para relleno de las colchonetas.
- Custodia y conservación de los elementos que, siendo propiedad de los Cuerpos, les sean entregados por orden de la Superioridad.

Art. 2.º Existirá un Almacén Central, dependiente de la Dirección General de Servicios, y Almacenes Regionales, que dependerán directamente de los Subinspectores respectivos.

Art. 3.º Todos los Almacenes locales y Depósitos de Intendencia que existan en cada Región Militar o Comandancia General dependerán en su conjunto del Almacén Regional respectivo, como destacamentos del mismo, recibiendo de éste las instrucciones relativas a su funcionamiento interno y las correspondientes a la ejecución del servicio, de los respectivos Gobernadores y Comandantes Militares.

### CAPITULO II

#### DEL PERSONAL

##### *Sección 1.ª—Del Jefe del Almacén*

Art. 4.º El Jefe del Almacén tendrá los cometidos siguientes:

A) El mando de todo el personal militar y civil que preste sus servicios en el Establecimiento, siendo responsable del orden, disciplina y régimen interior del mismo.

B) La dirección del Almacén en todo lo referente al cumplimiento de sus misiones, siendo responsable de la correcta ejecución de las operaciones peculiares del Establecimiento, con arreglo a las disposiciones vigentes, especialmente las relativas a las altas y bajas, vigilancia y recuentos, y a las órdenes recibidas de las Autoridades de quienes dependen.

C) La remisión a las citadas Autoridades de un parte mensual relativo a las operaciones efectuadas en el Almacén, que comprenderá los siguientes extremos:

1.º Estado de los elementos almacenados y altas y bajas que se hayan producido, con indicación de las órdenes que los motivaron.

2.º Informe sobre las vicisitudes de los elementos almacenados, proponiendo los medios que considere necesarios para evitar deterioros y averías.

3.º Pedido de los elementos que estime necesarios para el trabajo en los servicios de recuperación y en el de obtención de borra, si disponen de instalaciones para estos trabajos y

tienen encomendada alguna de estas misiones.

4.º Iguales informes sobre los Depósitos que dependen del Almacén.

Cuando sea necesario, y sin sujeción a plazos, remitirá a la Autoridad de quien dependa las propuestas y pedidos indicados en los apartados 2.º y 3.º, sin esperar al parte mensual.

#### *Sección 2.ª—Del Jefe de Labores*

Art. 5.º El oficial encargado de los talleres de recuperación de vestuario y calzado y obtención de borra en los Almacenes que tengan asignada estas misiones tendrá los cometidos siguientes:

A) Complimentar cuanto disponga el Jefe del Almacén sobre la recuperación de vestuario y calzado u obtención de borra para colchonetas, siendo responsable ante aquél de la correcta ejecución de estos trabajos, para lo que tendrá a sus órdenes directas todo el personal dedicado a los mismos.

B) Rendir la documentación y estadística industrial relativas a estas operaciones.

#### *Sección 3.ª—De los Depositarios de efectos*

Art. 6.º En cada Almacén existirán oficiales depositarios de efectos en el número que exijan su importancia y situación.

Art. 7.º Los depositarios de efectos desempeñarán los cometidos siguientes:

A) Tener a su cargo todos los artículos, efectos y materiales de la clase o servicio que a cada uno se le hubiera encomendado por el Jefe del Almacén.

B) Llevar un libro inventario, en el que figurará por separado cada artículo, ropa, efecto o material, consignando la valoración respectiva y sus diferentes situaciones de vida o estado. Llevar asimismo un libro de depósitos para los elementos propiedad de los Cuerpos entregados para custodia y conservación.

C) Atender a que en los locales a su cargo se sitúe lo almacenado en

condiciones de la mejor conservación y más fácil recuento.

D) Examinar con frecuencia cuanto tenga a su cargo para tomar las medidas necesarias o interesarlas, si no están a su alcance, para la mejor conservación de lo almacenado.

E) Asistir a los recuentos ordinarios o extraordinarios.

F) Presenciar las entregas, tanto en las entradas como en las salidas, para enterarse de si reúnen las condiciones de cantidad y calidad, dando cuenta al Jefe del Almacén de cualquier anomalía que se produzca.

G) Extender los recibos que justifiquen las entradas y exigir los que comprueben las salidas, sin que en ninguna de estas operaciones falte la orden que las motiva.

H) Cuidar, a efectos de la misión distributiva, de que todos los locales dispongan de avisos, claros y bien visibles, sobre la forma de realizarse aquélla, elementos de peso y medida de que se dispone para contrastarla y la advertencia de que, una vez entregado el documento de percepción, se considerará terminada definitivamente la operación, sin atenderse posteriores reclamaciones.

I) Informar al Jefe principal de toda su actuación, facilitando los datos concernientes al parte citado en el apartado C) del artículo 4.º y los que dicho Jefe le ordene.

#### *Sección 4.ª—De los Jefes de Almacenes Locales y Depósitos*

Art. 8.º Al frente de cada uno de estos Establecimientos habrá un Jefe u oficial con arreglo a las plantillas vigentes.

Art. 9.º Los citados Jefes tendrán los cometidos siguientes:

A) Desempeñar, como delegados del Jefe de Almacén Regional, las misiones señaladas para éste en el artículo 4.º El parte mensual a que se refiere el apartado C) del citado artículo será remitido al Gobernador o Comandante Militar respectivo, además de enviarlo al Jefe del Almacén de que depende.

B) Realizar todas las funciones encomendadas al oficial Depositario de

efectos en el artículo 7.º, en todo lo relativo a los artículos, ropas, efectos y materiales almacenados.

C) Remitir al Jefe del Almacén de quien depende toda la documentación y contabilidad relativa al funcionamiento del Depósito.

#### Sección 5.ª—Del resto del personal

Art. 10. En los Almacenes y Depósitos de Intendencia existirán los oficiales auxiliares, suboficiales, tropa y personal civil que se fijen en las plantillas y en los cuadros de clasificación, con la misión de ejecutar las operaciones del Establecimiento y atender a los servicios del mismo, bajo las órdenes del personal mencionado en las Secciones anteriores.

### CAPITULO III

#### DE LOS LOCALES

Art. 11. Para facilitar las operaciones y para la mejor colocación y conservación de lo almacenado, cada Establecimiento contará con los locales separados que en cada caso sean necesarios, de acuerdo con su importancia y con la clase y volumen de las operaciones que hayan de efectuarse en el mismo.

Art. 12. Como norma general, y según la capacidad utilizable, deberá contarse con los locales siguientes:

A) Para lo depositado por los Cuerpos.

B) Para el servicio de Subsistencias.

C) Para el servicio de Vestuario y Equipo.

D) Para el servicio de Acuartelamiento y Campamento.

E) Para el servicio de Hospitales.

F) Para el servicio de Transportes.

G) Para recuperación de Vestuario y Calzado, si tienen estas misiones.

H) Para obtención de borra, en el mismo caso anterior.

I) Para alojamiento y servicios de la tropa que preste sus servicios en

el Establecimiento o, al menos, para la guardia del mismo.

J) Los indispensables medios de ensayo de primeras materias y productos elaborados.

K) Oficinas y pabellones.

Para el servicio de Subsistencias y para el de Acuartelamiento y Campamento se procurará contar con suficientes locales para la debida separación de los siguientes elementos: trigo, harina; pan y galleta; víveres, artículos y conservas alimenticias de raciones de previsión; cebada y paja; artículos de sustitución para piensos; leña, carbones, efectos de cama de tropa; ropas de lana de cama de tropa; ropas de algodón de cama de tropa; esparto y paja larga para camas; lana y borra para cama; utensilios de cuartel y guardias; petróleo; material para fuertes, castillos y prisiones; tiendas de campaña.

Para el servicio de Vestuario y Equipo se procurará tener locales adecuados y suficientes para tener las prendas separadamente, clasificadas por tallas y número, en sus estanterías y con separación de locales para mayores y menores, de lana y algodón y de calzado y efectos de cuero, toda vez que para su conservación se requieren procedimientos distintos y que para su suministro es indispensable la clasificación antedicha.

En los locales dedicados a la recuperación de vestuario y calzado y a la obtención de borra, se contará con los anexos necesarios para la instalación de los talleres indispensables.

### CAPITULO IV

#### DEL MATERIAL

Art. 13. Los Almacenes contarán con los elementos necesarios para desempeñar las funciones que tienen asignadas, tales como herramientas, útiles, enseres, material de transporte, moblaje y efectos de escritorio y los envases de toda clase necesarios para el servicio. En su caso, dispondrán también de aparatos de ensayo, con sus reactivos, y de las máquinas necesarias para los talleres de recu-

peración de vestuario y calzado y el de obtención de borra.

Art. 14. Todos los Almacenes y Depósitos contarán con el material contra incendios que sea necesario en cada caso, procurando que los extintores de mano sean de percusión, por su mayor seguridad y economía.

Art. 15. Los locales en que se almacenen lana o ropas de lana dispondrán de aspiradores eléctricos que aseguren la inexistencia del polvo, a fin de evitar los efectos de la polilla y otros parásitos.

Art. 16. Los Almacenes propiamente dichos y, a ser posible, los demás locales, tendrán las instalaciones de alumbrado entubadas, con un registro que permita privar de energía y luz a todos ellos, una vez terminado el horario de las operaciones.

Contará, además, con un alumbrado supletorio para poder efectuar operaciones, si fuera necesario, durante las noches en que, por cualquier causa, se careciera de energía eléctrica.

Art. 17. Los elementos de peso y medida estarán dotados de los certificados que acrediten su exactitud; tales documentos se renovararán en los plazos que señale la Autoridad Militar de la plaza, a propuesta de los Jefes de los Almacenes.

## CAPITULO V

### DEL HORARIO

Art. 18. Los Almacenes y Depósitos se regirán por un horario que sea compatible con la jornada de trabajo del personal civil y en el que las operaciones se efectúen precisamente en horas diurnas, salvo en los casos en que, por la urgencia o por circunstancias muy especiales, ordene otra cosa la Autoridad superior.

## CAPITULO VI

### DE LA VIGILANCIA

Art. 19. Habida cuenta del valor de los elementos almacenados, se establecerá una rigurosa vigilancia a cargo del personal que reúna excelentes condiciones y de reconocida solvencia. Dicha vigilancia será permanente en las veinticuatro horas del día, valiéndose para ello de guardas durante el día y serenos en la jornada nocturna. Estos últimos estarán dotados de medios de comprobación que permitan conocer si la vigilancia de esta clase se lleva con todo rigor y escrupulosidad.

Madrid, 17 de agosto de 1954.

MUÑOZ GRANDES